

Mérida, Yucatán a diecisiete de octubre de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 1116008 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE SER INFORMACIÓN QUE EL INSTITUTO POSEE ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO SOLICITO CONOCER SI EL DATO EN EL RECIBO DE NÓMINA FIRMADO POR EL CONSEJERO ARIEL AVILÉS MARÍN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 16 AL 31 DE JULIO DEL 2008 DONDE DICE JORNADA 8 SE REFIERE A LAS HORAS DEL DÍA DE LA JORNADA LABORAL DEL CONSEJERO EN EL INSTITUTO Y SABER SI LA PALABRA HORAS FUE BORRADA DE LA COPIA.”

SEGUNDO.- En fecha diez de septiembre de dos mil ocho C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- SE DESECHA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 1 116008 POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.- - - ”

CUARTO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1888/2008 y cédula de notificación de fecha veinticinco de septiembre del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha primero de octubre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE DESECHADA POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

SÉPTIMO.- En fecha seis de octubre de dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1995/2008 de seis de octubre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha quince de septiembre de dos mil ocho, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/2207/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y

protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **EN VIRTUD DE SER INFORMACIÓN QUE EL INSTITUTO POSEE ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO SOLICITO CONOCER SI EL DATO EN EL RECIBO DE NÓMINA FIRMADO POR EL CONSEJERO ARIEL AVILÉS MARÍN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 16 AL 31 DE JULIO DEL 2008 DONDE DICE JORNADA 8 SE REFIERE A LAS HORAS DEL DÍA DE LA JORNADA LABORAL DEL CONSEJERO EN EL INSTITUTO Y SABER SI LA PALABRA HORAS FUE BORRADA DE LA COPIA.** A lo que la Unidad de Acceso determinó desechar la solicitud por no ajustarse a los términos de la Ley de la Materia.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando

inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

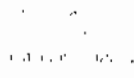
“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada desechó la solicitud planteada por el particular por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado,



se advierte que la conducta de la autoridad consistió en desechar la solicitud por no encontrarse apegada al marco de la Ley de la Materia por lo tanto en el siguiente considerando se analizará si el presente recurso debe sobreseerse.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 4, reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

Asimismo la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la materia, sino que formuló dos **consultas**, al solicitar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública le respondiera 1) si el dato en el recibo de nómina firmado por el consejero Ariel Avilés Marín correspondiente al período del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil ocho donde dice jornada 8 se refiere a las horas del día de la jornada laboral del Consejero en el Instituto y 2) saber si la palabra horas fue borrada de la copia.

Debido a que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

SÉPTIMO. Ahora bien, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o al de la configuración de la negativa ficta.

De igual forma el referido artículo prevé como causales de procedencia las siguientes:

- I.- La negativa de acceso a la información.
- II. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- III. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- IV. El solicitante no esté conforme con el tiempo de entrega de la información o su modalidad; y
- V. El solicitante considere que la información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en su solicitud.

En ese sentido y tomando en consideración las constancias que integran señalado en el recurso de Inconformidad interpuesto por el hoy recurrente, se desprende que en principio se estaría inconformando con base en la fracción II del artículo 45 antes citado; sin embargo, toda vez que la respuesta que otorgó la Unidad de Acceso deriva de una **consulta** y no de una solicitud de acceso a la información, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que no se actualiza dicha causal de procedencia.

OCTAVO.- Por lo antes expuesto, procede **sobreseer** el presente recurso de inconformidad por no tratarse de una solicitud de información de acuerdo a lo que establece el artículo 4 y 39 de la Ley, aunado a que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley, resultando improcedente en los términos del artículo 88 fracción VI, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 89 fracción III que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 89.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO
SEGÚN CORRESPONDE:**

I...

II.....

—

III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS

RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.”

Ahora bien, conviene señalar que el recurrente podrá reformular su solicitud de forma tal que cumpla con los requisitos para ser una solicitud de acceso como lo establece el artículo 39 de la Ley, es decir, para que requiera a la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública la información que genere, obtenga, adquiera transforme o conserve por cualquier título, de conformidad con el artículo 4 de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 88 fracción VI del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día diecisiete de octubre de dos mil ocho. -----

